

“Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: S A R y otros/ incidente de recurso extraordinario”.

FMP 18136/2014/7/1/1/RH2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, tras la apelación deducida por el defensor particular de A R S y M d C C revocó el auto dictado por el titular del Juzgado Federal N° 3 de esa jurisdicción que había dispuesto su procesamiento como coautores del delito de lavado de activos.

Contra esa decisión, el fiscal general ante la alzada dedujo el recurso de casación, cuyo rechazo suscitó la presentación directa ante la Cámara Federal de Casación Penal; a su turno, la Sala IV –por mayoría– lo declaró inadmisibles al considerar que no se dirigía contra una decisión definitiva o equivalente a tal, y que no existía una cuestión federal suficiente para habilitar su competencia en carácter de tribunal intermedio.

–II–

En su apelación extraordinaria, el representante del Ministerio Público sostuvo que el pronunciamiento resulta equiparable a sentencia definitiva porque pone fin a la cuestión debatida en forma tal que no puede renovarse, lo que deriva en una arbitraria paralización del proceso, toda vez que la falta de mérito dictada importa un sobreseimiento encubierto. Sostuvo que, si el *a quo* consideró que no existen elementos para procesar, debió haber dispuesto el

sobreseimiento, cuyo carácter definitivo habría habilitado el recurso fiscal y, con ello, permitido la revisión de los tribunales superiores.

En ese sentido, estimó que la apreciación efectuada sobre los requisitos para acceder a esta instancia conlleva un rigorismo formal innecesario, que menoscaba el derecho constitucional del debido proceso adjetivo, vulnerándose además el artículo 120 de la Constitución Nacional, en la medida que cierra definitivamente la posibilidad del ejercicio de la acción penal pública y cualquier discusión sobre la correcta aplicación del derecho.

De tal modo, planteó la arbitrariedad sobre la base de que en su presentación dio sobrados fundamentos para que se revocara el fallo impugnado y continuara la sustanciación del expediente, en la medida que contenía agravios federales idóneos para ser abordados por la Corte y que, por tanto, debieron ser considerados por la cámara de casación en su carácter de tribunal intermedio.

A ese respecto, apuntó que en virtud de las obligaciones asumidas al suscribir y aprobar los tratados aplicables al caso, la decisión también pone en peligro *“los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino. Esto en función de la naturaleza del delito investigado –lavado de activos– y su vinculación con la trata de personas”*; en cuanto exigen que los Estados hagan su mayor esfuerzo por esclarecer los hechos delictivos a los que refieren.

La denegatoria –también por mayoría– de esa vía recursiva por parte del *a quo* motivó la presente queja ante V.E.

–III–

Según lo aprecio, la formalidad que nutre los términos de la inadmisibilidad cuya revisión se pretende en esta instancia, basta para descalificar

“Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: S A R y otro s/incidente de recurso extraordinario”.

FMP 18136/2014/7/1/1/RH2.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

ese pronunciamiento, tal como se alega en la apelación federal, tanto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad como por la inobservancia del criterio fijado por V.E. *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108). En tal sentido cabe señalar que no se ha efectuado ninguna mención en torno de los razonables argumentos planteados acerca del carácter definitivo que cabe asignar a la resolución de la Cámara Federal de Mar del Plata, a partir de las particulares circunstancias del caso, ni tampoco la invocada afectación de las funciones constitucionales de este Ministerio Público que, con cita de Fallos: 299:17; 308:1557 y 328:1874, entre otros, también resultó objeto de agravio. A ello cabe añadir la materia federal que el planteo involucra dadas las características de los hechos del caso y los instrumentos internacionales que ha invocado el recurrente.

Al respecto, emana de la decisión precedentemente mencionada, del 13 de octubre de 2022 (consultada para mejor dictaminar mediante el enlace www.cij.gov.ar/sentencias.html, expediente FMP 18136/2014/6/CA5), que si bien en la parte resolutive sus vocales procedieron únicamente a revocar el auto de procesamiento dictado por el juez de la anterior instancia, lo cierto es que de sus considerandos surge que la razón esencial de ese pronunciamiento en favor de la desvinculación de los imputados se basó en la afirmación de que no advirtieron, en términos presuntivos, que los encausados hayan realizado las operaciones señaladas con conocimiento cierto o probable que el dinero capitalizado era proveniente del delito de trata de personas, lo cual, en mi opinión, no deja margen de duda acerca de la equiparación a sentencia definitiva que cabe otorgarle, pues ésta, como una unidad lógico-jurídica –cuya parte

dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria de sus fundamentos, y fija los alcances de la decisión (conf. Fallos: 304:590; 325:2219 y 329:4078, entre otros)— sólo podría completarse ulteriormente con un auto de sobreseimiento que, a partir de lo preceptuado por el artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación, produce el cierre concluyente e irrevocable del proceso (cfr., en igual sentido, lo dictaminado *in re* FGR 19819/2016/8/1/RH4, “Geoffroy, Jonatan Leonel y otros s/Infracción Ley 23.737”, del 3 de septiembre de 2019).

En aquella oportunidad tuve en cuenta que, dado que —con arreglo al artículo 306 del mismo cuerpo legal— el procesamiento no exige un grado de certeza sino tan sólo la probabilidad de la comisión de un hecho ilícito y la participación de los imputados en él —que bien podría acreditarse plenamente durante el debate—, las afirmaciones de los magistrados de la cámara de apelaciones, según mi criterio, merecían una conclusión distinta ya que esas aisladas consideraciones sobre una supuesta falta de certeza respecto del conocimiento del origen de los fondos de las operaciones realizadas en modo alguno demuestran su ajenidad con las maniobras, máxime cuando se trata de delitos complejos vinculados a las ganancias de una organización dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual. Ese panorama imponía, a mi modo de ver, una decisión que permitiera el avance de la causa contra las personas sindicadas en este accionar, tal como el fiscal recurrente consideró y expuso como crítica.

Pienso, entonces, que el *a quo* ignoró cuestiones y argumentos relevantes para la correcta solución del caso, y por ello la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

“Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: S A R y otros
s/incidente de recurso extraordinario”.

FMP 18136/2014/7/1/1/RH2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ende, debe concluirse, que los términos del recurso intentado por el Ministerio Público imponían la valoración en la instancia revisora de las especiales circunstancias invocadas, en aplicación de las pautas con las que la Corte evalúa esos requisitos al conocer por la vía del artículo 14 de la ley 48. Cabe recordar, que la doctrina del aludido precedente “Di Nunzio” indica que “el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando el carácter del tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte” (vid. considerando 12, segundo párrafo, de Fallos: 328:1108, antes citado; y Fallos: 329:6002 y 340:832).

El criterio que postulo, por último, resguarda el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones nacionales a los fines de perseguir y sancionar el delito de lavado de activos, en este caso vinculado al de dinero proveniente del de trata de personas, materias sobre las cuales la República Argentina ha asumido compromisos internacionales —cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y su complementario Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que integran nuestro ordenamiento jurídico (leyes 25.632 y 26.842, respectivamente), entre otros—, que la obligan a su persecución y efectiva sanción.

De tal modo observo que, en la medida que la resolución puesta en crisis pasó por alto tales compromisos y, en los hechos, cierra

definitivamente la posibilidad del ejercicio de la acción penal pública, en el caso corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

–IV–

De acuerdo a lo expuesto y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024.